

Original



[Handwritten mark]

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA Nº 4 DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ACTA DE AUDIENCIA DE ACCION DE HABEAS CORPUS

Causa No.- 2013-7332

En la ciudad de Guayaquil, a los veinte días del mes de marzo del dos mil trece, siendo las once horas treinta y nueve minutos; ante la Jueza de la Unidad Judicial Especializada No. 4 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, **AB. YVONNE E. HERNANDEZ VEGA**, e Infrascrita secretaria **AB. PATRICIA ALUME JARAMILLO**, comparece por la parte actora el señor **JORGE ARMANDO CARRILLO SAMANIEGO** con cédula de ciudadanía Nro. 092787073-3 en compañía del Abg. Carlos Campodónico Moreno, con matrícula profesional **10113**, del Colegio de Abogados del Guayas, por la parte accionada comparecen los señores **Dr. RUBEN LOOR LOOR** con cédula de ciudadanía **09064879-9**, **Dr. Rommel Humberto Ramírez Palma** con cédula de ciudadanía Nro. **091070042-6** y **AB. Juan Enrique Veliz Salavarría** con cédula de ciudadanía **0905806691**. Estando el día y hora señalada en providencia anterior la señor Jueza instala la audiencia.- En este estado se concede la palabra al accionante quien por medio de su abogado patrocinador manifiesta: Comparezco, señora Jueza en representación del señor **JORGE ARMANDO CARRILLO SAMANIEGO**, aquí presente a sustentar el presente Hábeas Corpus que la doctrina y la jurisprudencia extranjera denominan restringido porque si bien es cierto no existe una privación de libertad en los términos clásicos de detención o prisión preventiva, sí existe una restricción a la libertad ambulatoria, de ahí su denominación doctrinal. Inicialmente ésta restricción a la libertad ambulatoria, de circulación y tránsito se da por parte de un organismo de la administración pública que carece de la calidad de Juez Juris para de disponer la restricción del afectado, pues la Constitución claramente en su artículo 66 numeral 14 dice: "...la prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por Juez competente...". Si la libertad en toda su dimensión es, un derecho constitucional, mal puede pensarse que el legislador constituyente al redactar el texto precitado, haya tenido en mente "cualquier juez", sino que evidentemente se refiere a un juez jurista, pues son éstos los jueces garantistas de los derechos de las personas, ya no como "boca de la ley", sino en el nuevo paradigma constitucional, como "jueces de la Constitución". Pero ese es sólo el panorama de los antecedentes, pues, una vez ordenada la prohibición de salir del país por parte de un órgano administrativo de cobro, y una vez negada sin motivación alguna, la revocatoria, se procedió a interponer un juicio de

[Handwritten mark]

[Handwritten marks]

[Handwritten marks]

excepciones, de tal forma que la controversia y sobretodo la competencia para resolver sobre la facultad del órgano administrativo en el caso concreto, la motivación, la proporcionalidad de la medida, pasó a ser de los accionados en la calidad que ostentan de jueces de la Sala fiscal en donde recayó el proceso de excepciones y sobre cuya omisión versa esta acción. Es muy importante en este momento citar, para mayor ilustración de la veracidad de nuestras aseveraciones, la sentencia No. 009-12-SIN -CC (acción de inconstitucionalidad) en la cual a foja 42 del Suplemento del Registro Oficial No. 743 del 11 de Julio de 2012 (segundo párrafo), el Dr. Alexis Mera Giler en representación del Presidente de la República (Función Ejecutiva) manifiesta: **"...de no estar de acuerdo con la acción coactiva, el contribuyente puede presentar un juicio de excepciones en contra de la misma, juicio que se sustanciaría ante los Tribunales Distritales de lo Fiscal, POR LO QUE SERÍAN LOS MAGISTRADOS DE UNA DE LAS SALAS DE ESTOS TRIBUNALES LOS QUE ESTABLEZCAN LA PERTINENCIA DE LEVANTAR O NO, LAS REFERIDAS MEDIDAS CAUTELARES..."** Con lo anterior queda demostrado que no es una invención nuestra que la Sala accionada en este proceso es competente para resolver sobre el levantamiento de la desproporcional y arbitraria medida restrictivas de la libertad individual de locomoción, tránsito y ambulatoria. Es decir, el mismo jefe (Presidente de La República) de la Función Ejecutiva a la cual pertenece el órgano que originalmente emitió el acto lesivo y restrictivo de la libertad, está de acuerdo en que son los señores legitimados pasivos en este proceso constitucional, los competentes para resolver sobre el pedido, planteado por el afectado desde el 18 de octubre de 2012 a las 08h47. Los daños, no necesariamente materiales, sino muchas veces morales o inmateriales no sólo se dan por acción, sino, como en este caso, por omisión, toda vez que una medida que a todas luces es desproporcionada, arbitraria y restrictiva sin motivación, de un derecho fundamental, no puede ser sostenida por omisión, por jueces juris, que son los llamados a respetar, pero sobretodo a hacer respetar la Constitución Las normas que invoco a favor de mi pretensión son: La Constitución de la República en su artículo 66 numeral 14: **"...la prohibición de salir del país SÓLO podrá ordenarse por juez competente..."** El artículo 7.2 del "Pacto de San José" dice: **"...Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas..."** Una vez más se hace imperativo analizar el texto supranacional para entender mejor la gravedad de la restricción, la arbitrariedad de la misma: La libertad física de la que habla la legislación supranacional incluye; como parte de su contenido esencial o núcleo duro, la libertad de circulación, tránsito y locomotora; Que las condiciones para restringir el derecho a la libertad en todas sus aristas (contenido esencial) debe estar prefijas o dicho de otro modo, declarada o establecida de antemano, en el caso ecuatoriano, esa condición previa constitucional es que quien dicte la medida restrictiva tenga la condición de juez juris; Que sea una norma-regla de rango legal la que establezca el procedimiento o requisitos para la restricción del derecho a la libertad con todas sus aristas (núcleo duro o contenido esencial de derecho), pero no cualquier ley, sino una que "haya sido..."

gente"...De igual manera, la garantía de NO restricción arbitraria a la libertad personal se encuentra en 1. Declaración Universal de los Derechos Humanos: Art 9; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 9.1 En la obra intitulada "En Defensa de la Libertad Personal", Palestra Editores, Lima, 2008, pág. 92, Luis Alberto Huerta Guerrero dice: **"...a partir de la definición (de HC Restringido) se aprecia que el hábeas corpus restringido está principalmente definido en función del acto lesivo, que no llega a ser una detención, como en el hábeas corpus reparador, sino que se manifiesta a través de actos que perturban el ejercicio de la libertad personal, y que en algunos casos se relacionan directamente con el derecho a la libertad de tránsito..."** Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJYCC) en su artículo 43 establece: **"...la acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad (...) y OTROS DERECHOS CONEXOS de la persona privada O RESTRINGIDA DE LIBERTAD (...) TALES COMO..."** Como se puede apreciar: La ley de la materia, que regula el ejercicio de la acción de HC es más amplia y nos aclara aspectos oscuros de la garantía constitucional, pues aquí se habla de: a) derechos conexos (a la libertad); b) restringida de libertad, es decir, no necesariamente privada de libertad (preso o detenido); La norma infra constitucional dice al final del articulado: **"...tales como"**, es decir, que la enumeración que sigue de 10 numerales NO es taxativa, sino ejemplificadora y se admite entonces que existan tantas y cuantas situaciones de hecho puedan existir que priven o restrinjan la libertad individual. Ahora bien, en el mismo orden de cosas, la orden de prohibición de salida del país ha sido ordenada por funcionario de la Función Ejecutiva, agente o servidor público recaudador y NO POR JUEZ JURIS COMPETENTE, por lo que la misma debe ser anulada por juez constitucional competente, más aún ante el silencio de la Sala accionada. Los **DERECHOS VIOLADOS** que estimamos vulnerados en perjuicio del afectado son: Derecho a la libertad de tránsito y locomoción, a salir fuera del país y a entrar en él libremente sin más restricción que las que determine un JUEZ JURIS COMPETENTE preconstituido por ley. (Art. 66.14 Constitución) Los derechos **CONEXOS** al de la libertad: Debido proceso; 1.-Derecho de petición; 2.- Tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; 3.-Seguridad Jurídica; Sólo para muestra de la conexidad de derechos con el derecho a la libertad, transcribo la Sentencia No. 020-10-SEP-CC (S. R/O NO. 228 del 05 de Julio de 2010) que dice:"...La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales" Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: "proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares..."

RELACIÓN DE CONEXIDAD ENTRE DERECHO A LA LIBERTAD Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.-

Existe una desproporción entre la prohibición (restricción al derecho de libertad de tránsito, ambulatoria y locomoción) y el fin perseguido pues el hecho de que la persona afectada salga o no del país no garantiza el pago, pues en su calidad de persona natural no es sujeto de medidas cautelares reales como el embargo o el secuestro y en el Ecuador NO hay prisión por deudas, por lo que impedirle salir del país NO garantiza el fin constitucionalmente válido de cobrar tributos, ni la medida es necesaria para el fin perseguido ni idónea (juicio de proporcionalidad en sentido amplio), toda vez que existen otras medidas alternativas iguales y/o más eficientes para el cobro que las de restricción de la libertad y que casualmente también se implementaron en la decisión administrativa inicial que se ha impugnado judicialmente. Todos estos aspectos han debido ser considerados por la Sala accionada para resolver favorablemente el pedido de revocar la medida restrictiva de la libertad individual, sin embargo ante el silencio de la Sala (omisión y violación del derecho de petición), los expongo ante usted señora Jueza, para que en su calidad de Jueza Constitucional, y en una especie de subrogación constitucional de la Sala, y por ser un derecho constitucional el que se encuentra restringido, proceda usted a declarar en sentencia: La violación al derecho a la libertad individual locomotora, ambulatoria y de tránsito del afectado; En consecuencia, **dejar sin efecto la prohibición de salir del País**, dictada mediante providencia del 28 de Septiembre de 2012 a las 08h30 por le Ec. Miguel Avilés Murillo, agente recaudador designado por la máxima autoridad del SRI mediante Resolución No. NAC-DNFRSGE12-00592 del 25 de Septiembre de 2012, a fin de que se le restituya integralmente el ejercicio del derecho a la libertad locomotora, ambulatoria y de tránsito a la persona afectada, supliendo usted de esta forma la omisión de pronunciamiento de los jueces accionados; Oficiar a las autoridades de migración a fin de que sirvan eliminar de sus registros y de sus sistemas de control, la prohibición de salir del país dictada mediante providencia del 28 de Septiembre de 2012 a las 08h30 por le Ec. Miguel Avilés Murillo, agente recaudador designado por la máxima autoridad del SRI mediante Resolución No. NAC-DNFRSGE12-00592 del 25 de Septiembre de 2012 en contra de la persona afectada, esto es, el Abogado Álvaro Fernando Noboa Pontón con cédula No. 090368696-2. Me reservo el derecho de réplica. Hasta aquí mi primera intervención.- **En este estado se le concede la palabra a la parte accionada interviene el Dr. Rubén Loor Loor quien manifiestan lo siguiente:** En mi calidad de Juez de la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal Distrital Nr. 2 con sede en Guayaquil actualmente Presidente del mismo, voy iniciar por la parte final que ha hecho el Dr. Campodónico respecto de la sentencia número 009-12-SIN-CC de

En fecha 17 de abril del 2012 en respecto de la libertad ambulatoria en general, en una acción extraordinaria de protección presentada por los señores Hermanos Vernaza sobre medidas precautelatorias de arraigo o de prohibición de ausentarse del país se discutió en esa acción extraordinaria de protección si era constitucional o no que los señores funcionarios ejecutores de las administraciones tributarias dictasen dichas medidas, a lo que la Corte Constitucional en dicha sentencia determino en el acápite de las conclusiones "El Art. 164 del Código Tributario, no vulnera el derecho a transitar libremente previsto en el numeral 14 del art 66 de la Constitución por lo que no existe inconstitucional por el fondo material; pues es evidente que la administración tributaria, a través de estos funcionarios, pueda hacer efectivos los principios de las políticas fiscal como son lo de eficiencia, simplicidad administrativa e insuficiencia recaudatoria, no se explica de otra manera que el Código Tributario desde su vigencia, haya previsto la posibilidad de que los funcionarios ejecutores, como jueces de coactiva No se explica de otra manera que gocen de las herramientas legales que le permitan efectivizar el cobro de tributos cuando los contribuyentes morosos se desentienden de sus obligaciones tributarias, en esa medida mal puede acusarse que la frase que el Arraigo o prohibición de ausentarse vulnera el derecho constitucional a transitar libremente por el territorio nacional". Esto solamente como referencia en razón de lo expuesto por el Dr. Campodónico en respecto de la Garantía constitucional reclamada a favor de su cliente. En cuanto a la demanda específicamente del porque los señores Jueces de la presente Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 2 con sede en Guayaquil no han atendido la solicitud de revocatoria de la prohibición de salir del país dispuesta por el señor funcionario ejecutor del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur dentro del Auto de pago Nro. RLS-03855-2012 emitido el 28 de septiembre del 2012, las 08h30 que obra de los autos razón. sentada por la señorita secretaria relatora del despacho la que señala que dentro del juicio de excepciones 0114-2012-S4 el excepciones EXPORTADORA BANANERA NOBOA a petición de la parte demandada este solamente ha afianzado con una Póliza de Seguros Cóndor S.A. lo correspondiente al 10% de la cuantía de su demanda, esto es de acuerdo a lo establecido en el Art. 233. 1 del Código Tributario vigente. Que para el levantamiento de las medidas cautelares que es tema por el cual hemos comparecidos ante usted señora Jueza en virtud de las petición constitucional solicitada por el señor Jorge Armando Carrillo Samaniego a favor del señor Álvaro Fernando Noboa Pontón en los Juicios Tributarios cuando pesan medidas cautelares sobre bienes y sobre personas para su levantamiento o para la suspensión o cesación de medidas cautelares se debe estar a lo dispuesto en el Art. 248 del Código Tributario vigente el mismo que a la letra dice: "Afianzamiento.- Para hacer cesar las medidas cautelares que se ordenen en procedimientos de ejecución o en el trámite de la acción contencioso-tributaria , deberá afianzarse las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un 10% adicional por intereses a devengarse y costas..." Afianzamiento que no consta del proceso, esto es que lo mencionado o establecido en el Art. 248 respecto del afianzamiento es totalmente diferente en respecto del 10% que deben caucionar los demandantes en juicios Contenciosos Tributarios, según lo establecido en el

Art. 233. 1 del Código Tributario. **En este estado la señora Jueza le concede la palabra a la parte accionada interviene el Dr. Rommel Humberto Ramírez Palma quien manifiesta:** Señores operadores de justicia, señora Jueza de Garantías Jurisdiccionales respecto a la demanda de Habeas Corpus planteada por el legitimador pasivo señor Jorge Armando Carrillo Samaniego respecto del supuesto afectado señor Ab. Álvaro Fernando Noboa Pontón tengo a bien informar lo siguiente: El juicio de excepciones Nro, 0114-2012 puesto a nuestro conocimiento ha sido sustanciado conforme lo determina el Código Orgánico Tributario a partir del Art. 212 y siguientes el accionante alega que no se le ha dado trámite a una petición de levantamiento de medidas cautelares de fecha 18 de octubre del 2012 al respecto tenemos a bien informar el Art. 248 del Código Orgánico Tributario específicamente establece el trámite a seguir este acto jurídico el excepcionante señor Ab. Álvaro Fernando Noboa Pontón no lo ha cumplido ni lo ha solicitado, ni consta de autos que ha presentado garantía o fianza legal conforme lo determina la norma legal invocada. Respecto a la afirmación el accionante en relación a los derechos constitucionales violados tenemos que afirmar lo siguiente el debido proceso conforme consta de autos, el juicio de excepciones 0114-2012 se le ha dado el trámite que la ley determina, mal puede el legitimador activo afirmar que se ha violado el debido proceso respecto al derecho de repetición tutela judicial efectiva y seguridad jurídica hasta la fecha se han despachado todos y cada uno de los escritos no solamente presentados por el excepcionante sino por la partes más por el contrario el excepcionante en su ánimo de retardar la sustentación de la causa ha generado una serie de incidentes procesales que deben ser resueltos de acuerdo a la ley, en el momento procesal oportuno y con las formalidades que el Código Orgánico Determina , en lo demás señora Jueza me allano en su totalidad a los argumentos esgrimidos por mi antecesor señor Ab. Rubén Loo Loo Presidente de la Cuarta Sala. En este estado se le concede la palabra a la parte accionada interviene el Dr. Juan Veliz Salvarría quien manifiesta: Mis compañeros han dicho toda, no se le ha conculcado los derechos al señor Álvaro Noboa Pontón por lo que hago eco de las palabras del Dr. Rubén Loo y Dr. Rommel Ramírez, el procedimiento se lo ha llevado como debe de ser. **En este estado se le concede la palabra al Dr. Julio Cesar Cueva quien manifiesta:** Quiero hacerle notar que la defensa de los tres señores jueces ha sido con una argumentación de naturaleza de rango legal cuando estamos frente a una acción constitucional y en tal virtud se debió contestar justificando desde la normativa constitucional la omisión es verdad que la Corte Constitucional ha dirimido el tema del Juez Coactivo, pero eso no significa que toda medida cautelar real o personal en un caso concreto sea constitucionalmente valida pues para que así sea el autor funcionario administrativo o judicial al momento de emitir una decisión que restringe un derecho fundamental debe hacer un juicio de proporcionalidad para asegurarse de que la medida restrictiva que va a adoptar no es arbitraria pero sobre todo desproporcionada cuando eso no sucede por parte del funcionario administrativo las normas infra constitucionales que regulan el ejercicio del derecho constitucional de la tutela efectiva disponen que sean entonces los jueces juris los que determinen si la medida restrictiva fue entre otros

que se ha requerido de los señores jueces desde 18 de octubre del 2012, no es necesario en el caso de una cautelar de naturaleza personal entrar en detalles legales sobre si hay la caución o no la hay por una razón sencilla basta que la medida sea desproporcionada para que no pueda ni deba ser sostenida por una persona, ahora bien el juicio de proporcionalidad tienen 3 sub principios una medida restrictiva debe pasar por los tres filtros por que donde se quede en uno es desproporcionada y debe ser revocada, veamos brevemente si el caso concreto es proporcional 1.- La prohibición de salir del país para quien no ha pagado tributo persigue un fin constitucionalmente valido. Si, no podemos negar eso. ¿es Idónea? El segundo sub principio debe el juez entonces preguntarse si la prohibición de la salida del país a una persona, garantiza el pago. En este caso concreto está demostrado que no. El Art. 27 del Código Orgánico de Función Judicial me exime de probar hechos públicos y notorios, fue público y notorio que el afectado antes de la medida salió del país y los tributos no se recaudaron, fue público y notorio que el afectado regreso al país estando vigente la medida y los tributos no se recaudaron, el 3. Necesidad. ¿es necesaria la medida,? la respuesta es No, le voy a exhibir una entrevista esto es un video reciente que demuestra que hace no más de tres semanas la máxima autoridad tributaria reconoce públicamente que los bienes retenidos podrían cubrir la deuda. Usted ha oído el audio del video, pregunto entonces si los bienes materiales alcanza porque la restricción de la libertad que como he demostrado no garantizan el pago? Exhibo a usted recorte del Diario el Universo del 2 de octubre del 2012 hecho público y notorio donde está la lista de todos los bienes que alcanza para cubrir la deuda, es evidente entonces que dos de los tres sub principios no han sido pasados por la medida restrictiva de la libertad, en tal virtud a debido ser declarada desproporcionada y si es desproporcionada es inconstitucional y si es inconstitucional no hay norma de rango legal que justifica que se siga sosteniendo por lo tanto nos ratificamos en la petición concreta que consta de la demanda inicial, recordándole que el Art. 14 de la Ley Orgánica. **En este estado interviene el Dr. Rommel Ramírez, siendo el uso de mi derecho constitucional a la réplica señora Jueza Garantista tengo a bien manifestarle lo siguiente:** respecto de las alegaciones del legitimado activo. 1. El Control difuso de constitucionalidad materia de la presente acción les tocara resolver a vuestra señoría. 2. El compañero señor Rubén Loor Loor Presidente de la Cuarta Sala se ha referido acertadamente en relación al derecho reclamado por el accionante mediante la lectura de la parte pertinente en materia constitucional de la sentencia Nro. 009-12-SIN-CC en relación al caso Nro. 0050-09-IN, 3. Nosotros los Jueces de la Cuarta Sala del TDF Nro. 2 nos ratificamos que nuestro proceder y accionar que está enmarcado procesalmente en el Código Orgánico Tributario y que en todos nuestros actos respectamos la constitución. **En este estado interviene el Dr. Julio Cesar Cueva quien manifiesta:** Lo que se ataca mediante esta acción de Habeas Corpus no son las medidas cautelares reales o personales impuestas al afectado, de hecho un Habeas Corpus no resuelve sobre lo principal de un proceso lo que se ataca es el Hecho Puntual de la Omisión de la Sala de pronunciarse sobre la medida restrictiva de la libertad impuesta a un ciudadano y que ha quedado demostrado que no es ni idónea ni necesaria para garantizar el

fin constitucionalmente valido de recaudar tributos en consecuencia al ser desproporcionada debe ser revocada, porque esa omisión que permite sostener ya casi por seis meses una restricción injustificada y arbitraria de la libertad causa un daño y en consecuencia procede una reparación integral y concluyo con la siguiente reflexión Si un ser humano no puede ser sujeto de embargo ni de retención ni va a ser subastado el como persona para pagar la obligación y si esta públicamente reconocido que sus bienes alcanzan para cubrir la obligación que justifica entonces que siga privado de la libertad de tránsito y locomoción la respuesta cae por su propio peso nada, hasta aquí mi intervención.- **En este estado, de conformidad** con lo que dispone el artículo 44 numeral 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se resuelve: 1. La suscrita Juzgadora Constitucional, Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil es competente para tramitar y resolver la presente acción de Hábeas Corpus, de conformidad con el sorteo reglamentario que obra a fojas 1 de los autos y con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 2.- A la presente Acción de Hábeas Corpus se le ha dado el trámite de ley y se han observado las solemnidades prescritas para este tipo de procedimientos constitucionales, atentos al principio de informalidad y de celeridad, por lo que se declara su validez.- 3.- Por consiguiente, La suscrita Jueza Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:** declarar con lugar la demanda de hábeas corpus interpuesta a favor del Abogado Álvaro Fernando Noboa Pontón.- 4. Se declara la violación del derecho a la libertad individual locomotora, ambulatoria y de tránsito del afectado Abg. Álvaro Fernando Noboa Pontón, por omisión de los accionados en resolver sobre la petición de revocatoria, lo cual restringe injustificadamente el precitado derecho.- 5. Como reparación integral se ordena restituir el ejercicio integral del derecho a la libertad individual locomotora, de tránsito y ambulatoria del Abg. Álvaro Fernando Noboa Pontón, para lo cual se deja sin efecto la orden de prohibición de salir del País del Abogado Álvaro Fernando Noboa Pontón, dictada por el Economista Miguel Avilés Murillo, Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, el 28 de Septiembre de 2012.- 6. Se dispone oficiar en el día a la Jefatura Provincial de Migración y Extranjería del Guayas para que elimine del registro físico y/o electrónico a su cargo, con efectos nacionales, la prohibición de salir del país dictada mediante providencia del 28 de Septiembre de 2012 a las 08h30 por el Economista Miguel Avilés Murillo, agente recaudador designado por la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas SRI mediante Resolución No. NAC-DNFRSGE12-00592 del 25 de Septiembre de 2012, en contra del abogado **Álvaro Fernando Noboa Pontón con cédula de ciudadanía No. 090368696-2**. Por así ordenarlo el artículo 89 inciso tercero de la Constitución, se previene a la autoridad administrativa de Migración y Extranjería que la presente sentencia deberá ser cumplida de forma inmediata sin ningún tipo de observación o excusa, bajo prevenciones legales, sin perjuicio de la notificación escrita de esta resolución.- 7. Se deja a salvo el derecho del afectado de reclamar por la vía contenciosa administrativa cualquier reparación económica de

actuaria del Despacho siente razón en el día de esta Resolución verbal, sin perjuicio de la sentencia escrita que la presente juzgadora notificará dentro del plazo legal.-

[Handwritten signatures]
Ab. Yvonne Elizabeth Hernández Vega
JUEZA

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA No. 4
CANTON GUAYAQUIL

[Large handwritten signature]
[Large handwritten signature]
[Handwritten signature]
MAT. 10/13
09-2015
Luis Samaniego

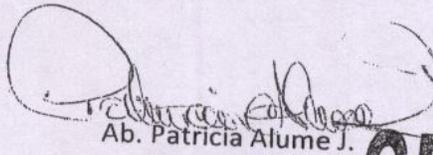
**COPIA
CERTIFICADA**

[Handwritten signature]
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CANTON GUAYAQUIL

Razón.- Siento como tal, señora Jueza que el Legitimado Activo, de conformidad con lo que dispone el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 86 numeral 2 letra de Constitución de la República del Ecuador, dio las facilidades para proceder a Notificar con la presente Acción de Habeas Corpus a los señores Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Fiscal Distrital Nro. 2 con Sede en la ciudad de Guayaquil señores Dr. Ruben Loor Loor, Juan Enrique Veliz Salavarría y Rommel Humberto Ramírez Palma, tal como consta en el recibido de las notificaciones anexas al proceso de fecha 19 de marzo del 2013.-Lo Certifico.

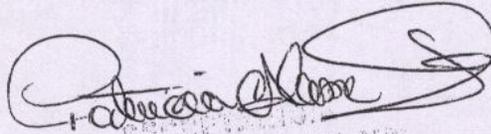
Guayaquil, 20 de marzo del 2013




Ab. Patricia Alume J.

SECRETARIA

**COPIA
CERTIFICADA**



SECRETARIA
UNIDAD JUEZ ESPECIALIZADA
FAMILIA MUJER NIÑO ADOLESCENCIA
No. 4
GUAYAQUIL-ECUADOR